



RESOLUCION No. CSJCOR21-402
15 de julio de 2021

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00282-00

Solicitante: Sr. Jorge Emilio Martínez Sánchez

Despacho: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelibano

Funcionario(a) Judicial: Dr. Eucaris Ramón González Tapia

Clase de proceso: Ejecutivo singular

Número de radicación del proceso: 2016-00030-00

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de Sesión: 14 de julio de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6, del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias, establecidas en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, según lo aprobado en sesión ordinaria del 14 de julio de 2021, y teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante escrito radicado el 21 de junio de 2021, el señor Jorge Emilio Martínez Sánchez, en calidad de parte demandante presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelibano, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Jorge Emilio Martínez Sánchez en contra del Banco Agrario de Colombia, radicado bajo el No. 2016-00030-00.

En su solicitud, el peticionario manifestó lo siguiente:

- *“La anterior petición está fundada en el hecho de que hace aproximadamente dos (2) meses, que se aprobó la liquidación del crédito en el asunto y a la fecha el despacho no ha procedido con la entrega de los depósitos judiciales que cancelan el crédito, con el argumento extraprocesal de que no se han realizado diligencias necesarias con el Banco Agrario de Colombia por parte del titular del estrado; adicional a ello, la apoderada judicial del suscrito, paso al juzgado sendos memoriales con el fin de que se le liquiden costas y honorarios profesionales y estos aún no han sido resueltos, MORA que considero injustificada, dado el tiempo que lleva en curso la acción mencionada.”*

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21- 264 del 23 de junio de 2021, fue dispuesto solicitar al doctor Eucaris Ramón González Tapia, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelibano, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (25/06/2021).

1.3. Informe de verificación

El doctor Eucaris Ramón González Tapia, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelibano, por escrito arrimado al presente expediente el 30 de junio de 2021, emite informe de respuesta en el cual comunica lo que a continuación se transcribe:

“(…) Diecinueve. Posteriormente el apoderado de la entidad demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto calendarado 20 de agosto

de 2020, mediante el cual se confirmó en su integridad el auto adiado 5 de marzo de la misma anualidad.

Veinte. El 03 de septiembre de 2020, el despacho mediante auto interlocutorio resolvió el recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto por el apoderado de la entidad demandada contra el auto adiado 20 de agosto de la misma anualidad y decidió negar dicho recurso y envió el proceso al superior jerárquico Juez Promiscuo del Circuito de Montelibano - Córdoba, de conformidad al decreto 806 de 2020, a fin de que se sirva conocer del recurso subsidiado de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada.

Veintiuno. El día 03 de febrero de 2021 el juzgado del circuito le corrió traslado al recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

Veintidós. Posteriormente, esto es el día 25 de marzo de 2021, el juzgado promiscuo del circuito, resolvió el recurso de queja mencionado en el numeral anterior, determinando que era improcedente el mismo.

Veintitrés. El día 01 de marzo del año en curso la apoderada del demandante, presento memorial mediante el cual presenta liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia, la misma que fue aprobada mediante auto interlocutorio el día 30 de abril de la misma anualidad.

Así las cosas, es pertinente manifestar que a la fecha en el proceso de la referencia solo está pendiente realizar la liquidación de costas, la cual será realizada en el transcurso de la semana.”

1.4. Apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa

Mediante Auto No. CSJCOAVJ21-305 del 07 de julio de 2021, se dio apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa y en consecuencia, se concedieron tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación, para que el doctor Eucaris Ramón González Tapia, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelibano, presentara las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer; puesto que no tomó la medida correctiva durante el tiempo de presentación del informe y tampoco señaló o acreditó los motivos que justificaran la dilación ante la solicitud del usuario.

1.5. Informe de verificación

El lunes 12 de julio de 2021 venció el término concedido para que el funcionario judicial, doctor Eucaris Ramón González Tapia, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelibano presentara sus explicaciones, sin que a la fecha haya emitido pronunciamiento alguno y enviado a esta Corporación.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema Administrativo

Teniendo en cuenta los hechos, pruebas recopiladas y la ausencia de explicaciones por parte del Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelibano, pese a los requerimientos impetrados por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, conforme lo señala el artículo 7 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, esta Colegiatura debe proceder a analizar si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia o, por el contrario, archivar la vigilancia

judicial al proceso ejecutivo singular promovido por Jorge Emilio Martínez Sanchez contra el Banco Agrario de Colombia, radicado bajo el No. 2016-00030-00.

2.2. Caso concreto

Por medio del Auto CSJCOAVJ21-305 del 07 de julio de 2021, se dio apertura de esta Vigilancia Judicial Administrativa, como quiera que se ignoran las circunstancias concretas que ocasionaron la anomalía antes descrita por el usuario, toda vez que el servidor judicial no indica las razones por las cuales no le ha dado respuesta a la solicitud presentada hace dos meses con relación a la entrega de los depósitos judiciales, teniendo en cuenta que en el informe de verificación recibido en esta Seccional el 30 de junio de 2021, el doctor Eucaris Ramón González Tapia, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelibano, elaboró un recuento cronológico de las actuaciones desplegadas con anterioridad y reconoció que a la fecha, tenía pendiente por resolver la liquidación de costas solicitada por el peticionario, además indicó que dicha solicitud sería resuelta en el transcurso de la semana. Es de anotar, que en el término otorgado al momento de aperturar la presente vigilancia para rendir las explicaciones del caso, el funcionario judicial guardó silencio.

Así las cosas, como quiera que la incorfomidad del peticionario es que presuntamente el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelibano no ha resuelto la solicitud de entrega de depósitos judiciales, pese a los requerimientos realizados hace dos (2) meses.

De tal manera, que corresponde analizar el contenido de lo dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso:

“Artículo 120. Términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.

(...)” (Subrayado fuera de texto).

De la redacción del mencionado artículo y teniendo en cuenta la data del memorial que aduce fue presentado hace dos (2) meses, a la fecha de esta decisión están vencidos. Por ende, la presunta dilación en que ha incurrido el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelibano, desde el 21 abril de 2021 contándolos desde la fecha de presentación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa (21 de junio de 2021 – dos meses atrás) hasta la de expedición del presente acto administrativo, es de aproximadamente de cincuenta y seis (56) días hábiles.

Igualmente, se colige que le asiste la razón al peticionario en su inconformidad al acudir a esta Corporación, puesto que sus requerimientos al despacho están pendientes de pronunciamiento desde hace aproximadamente dos (2) meses, y en efecto ha tenido que soportar a sus costas una excesiva tardanza del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelibano.

En ese sentido, la oportuna observancia de los términos judiciales, garantiza la celeridad, eficacia y eficiencia de la administración de justicia, y hace operante y materializa el derecho al acceso a la justicia, como elemento integrante del núcleo esencial del derecho al debido proceso.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-230 de 2013, estableció: *“Quien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello.”* Por esta razón, en principio, se ha insistido en que el incumplimiento de la obligación de dictar las providencias en los términos de ley, conduce a la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por cuanto no permite una respuesta oportuna frente a las pretensiones invocadas por el actor y aplaza la realización de la justicia material en el caso concreto...”

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, que adopta el reglamento de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece en su artículo 1º que éste mecanismo está establecido *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisión Seccional de Disciplina Judicial, Corporación diferente al Consejo Seccional de la Judicatura)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a verificar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un (a) servidor (a) judicial incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un (a) servidor (a) judicial ha actuado en forma negligente o si por lo contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Además, que según lo dispuesto por el Acuerdo en comentario la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

Así, la mora judicial es definida como *“la conducta dilatoria del juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”*.

De todo ello, resulta fácil concluir que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna para advertir dilaciones injustificadas imputables bien sea al funcionario o empleado del despacho donde cursa el proceso.

Es de anotar, que el Principio de celeridad contemplado en el artículo 4º de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270), que reza: *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.”* y el principio de la eficiencia, artículo 7 ibídem que establece: *“La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo... en concordancia con el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia.”*

El artículo 42 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), establece como deberes del Juez

“1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.”

(...)

“8. Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas”.

Así mismo la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único), estipula como deberes de todo servidor público:

“1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.

2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.”

El Juez es sin duda alguna el principal sujeto del proceso, pues le corresponde dirigirlo e impulsarlo para que atravesase por las distintas etapas del procedimiento con mayor celeridad; los Consejos Seccionales de la Judicatura están instituidos según las voces de la Ley 270/96 y el Acuerdo N° PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, para ejercer Vigilancia Judicial buscando que la Justicia se administre oportuna y eficazmente, verificando que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y sus procedimientos no sean contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, lo que implica que la servidora judicial asuma el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos que define el legislador.

Es necesario anotar, que el acceso a la Administración de Justicia, como lo ha dicho la Honorable Corte Constitucional, no debe entenderse en sentido puramente formal, en cuya virtud pueda una persona acudir a los tribunales, sino que radica sobre todo en la posibilidad real y verdadera, garantizada por el Estado de que quien espera resolución *“Ya por vía activa o por la pasiva”* la obtenga oportunamente. El cumplimiento de los términos no se concibe como un fin, sino como medio para alcanzar los fines de la Justicia.

La función del Juez, exige, desde luego, un tiempo mínimo dentro del cual establezca, mediante la práctica y evaluación de pruebas, la veracidad de los hechos objeto de sus decisiones y también demanda un período de reflexión y análisis en torno a la adecuación del caso, a las previsiones normativas, todo con el fin de asegurar que, en su genuino sentido, se hará Justicia. Pero no es menos cierto que la decisión judicial tardía comporta en sí misma una injusticia en cuanto, mientras no se la adopte, los conflictos planteados quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse.

La definición de los procesos corresponde al derecho de las partes o de las personas afectadas y a una legítima aspiración colectiva, la de asegurar el funcionamiento de la Administración de Justicia, cuya frustración causa daño a toda la sociedad.

El Juez debe velar por la aplicación pronta y cumplida de la Justicia, los términos procesales son improrrogables y obligan tanto a las partes como a los Jueces. El funcionario que dilate injustificadamente el trámite de una querrela, investigación o proceso sin causa motivada incurrirá en causal de mala conducta.

En virtud de lo denotado, esta Colegiatura declarará acreditada la existencia de una actuación contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia dentro del proceso ejecutivo singular por parte del Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelibano, por cuanto incurrió en una presunta mora para resolver el memorial arriba descrito, sin que haya sido acreditado en el trámite de la vigilancia las razones o motivos de la dilación.

En consecuencia, se compulsarán copias de la presente vigilancia judicial a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba para que investigue si la actuación u omisión señalada es constitutiva de faltas disciplinarias, en razón a que los Consejos Seccionales de la Judicatura carecen de competencia para adelantar averiguatorios de carácter ético contra el proceder de los funcionarios judiciales.

Adviértase al respecto, que la compulsión de copias de la actuación a otra autoridad, no puede ser considerada como una sanción, sino como el cumplimiento del deber dispuesto en el artículo 13 del Acuerdo 11-8716 de 2011, que a la letra enseña:

“Artículo Trece.- Infracción de Otras Disposiciones. *En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente.”*

Es de advertir que en el evento en que la decisión es desfavorable, el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del precitado acuerdo, estipula los siguientes efectos:

“Artículo Decimo. - Efectos de la decisión en la Calificación Integral de Servicios. *En firme la decisión desfavorable, tendrá los efectos previstos en el literal g) del artículo 12 del Acuerdo PSAA10-7636 del 20 de diciembre de 2010*, o el que haga sus veces, en la calificación integral de servicios, los cuales serán aplicados al momento de la consolidación de la misma, por la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según corresponda, así: por cada proceso en el cual se determine una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, se restará un solo punto en la consolidación de la calificación del factor eficiencia o rendimiento.*

La reducción de puntos, no podrá exceder el máximo del puntaje asignado al factor eficiencia o rendimiento del servidor judicial a quien se atribuye.”

*El Acuerdo PSAA10-7636 del 20 de diciembre de 2010, fue derogado por el Acuerdo PSAA14-10281 de 2014 y este a su vez por el Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016 - “Por medio del cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial, que se encuentra vigente.

“Artículo Once. - Efectos de la decisión en Traslados de Servidores Judiciales. La decisión de vigilancia judicial a que se refiere el artículo anterior, producirá efectos frente a las solicitudes de traslados, salvo para los traslados por razones de salud y seguridad, siempre que se haya producido en el cargo que desempeña el servidor judicial al momento de elevar la solicitud, y haya afectado la calificación integral de servicios.”

“Artículo Doce. - Efectos en el Otorgamiento de Estímulos y Distinciones. De igual manera, la decisión desfavorable, determinará la no postulación y la no designación de servidores judiciales para el otorgamiento de estímulos y condecoraciones previstas en el reglamento, en desarrollo del artículo 155 de la Ley 270 de 1996, en el período que haya afectado la calificación integral de servicios tenida en cuenta para efectos de la postulación y designación.”

Por ende, en consideración a lo antes expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en sesión ordinaria del 14 de julio de 2021,

3. RESUELVE

PRIMERO. - Declarar para todos los efectos legales y reglamentarios que en el trámite impartido al proceso ejecutivo singular promovido por Jorge Emilio Martínez Sanchez contra el Banco Agrario de Colombia, radicado bajo el No. 2016-00030-00, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y anormal desempeño de sus labores, por parte del doctor Eucaris Ramón González Tapia, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelibano.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior y en firme esta decisión tendrá los efectos previstos en el literal g) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA16-10618 de diciembre 7 de 2016, en la calificación Integral de Servicios, los cuales serán aplicados al momento de la consolidación de la misma por esta Colegiatura, descontando un (1) punto en la calificación del factor eficiencia o rendimiento del periodo a evaluar 2021, al doctor Eucaris Ramón González Tapia, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelibano, por las razones expuestas en los considerandos.

TERCERO. - Compulsar copias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, para que investigue las actuaciones del doctor Eucaris Ramón González Tapia, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelibano, en el trámite del proceso d ejecutivo singular promovido por Jorge Emilio Martínez Sanchez contra el Banco Agrario de Colombia, radicado bajo el No. 2016-00030-00

CUARTO. - Una vez en firme este acto administrativo, remitir copia de las actuaciones, a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y al Presidente del Tribunal Superior de Montería.

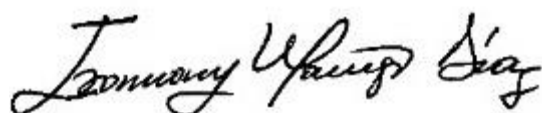
QUINTO.- Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión al doctor Eucaris Ramón González Tapia, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelibano, Y comunicar por correo electrónico al señor Jorge Emilio Martínez Sanchez Buevas, informándoles que contra esta decisión procede únicamente el recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días

Resolución No. CSJCOR21-402
15 de julio de 2021
Hoja No. 8

hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

SEPTIMO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/mpsc